



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 064

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
ORDINARIO LABORAL	2022 00081 00	JAIRO DE JS ALZATE GOMEZ	SOC GUILLERMO MEJIA J.E LTDA	14/06/2023 ORDENA ARCHIVAR X CUMPL PAGO	PPAL
EJECUTIVO LABORAL	2023 00014 00	ABOG. SARA M.ZULUAGA M.	HECTOR M. RUIZ LOPERA	14/06/2023NO REPONE- REQUIERE	PPAL
DECL. VERB.	2023 00030 00	LILIA CARDONA HENAO	RAÚL CORRALES MONTOYA	14/06/2023 INADMITE DDA	PPAL
EJECUTIVO SINGULAR	2022 00048 00	ZOE M. GALLEG0 G.	ALEJANDRO CORREA GIRALDO	14/06/2023 SE AUTORIZA EXAMINAR EXP.	PPAL

FIJADO JUEVES (15) DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 604 869 25 04

[J01cctosonson@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendaj.ramajudicial.gov.co)

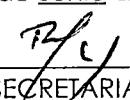
MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)  
DEMANDANTE : Jairo de Jesús Alzate Gómez (Cédula 8.307.854)  
DEMANDADOS : Sociedad Guillermo Mejía J. E. Hijos Ltda. (Nit. 890.302.063-1),  
Representada por Arturo Mejía Palacio (Cédula 14.943.995)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00081 00  
DECISIÓN : Ordena archivar por cumplimiento de pago

En el asunto de la referencia fue anexado al expediente la constancia de la consignación efectuada por la parte demandada para cumplir con el pago de la última cuota acordada en audiencia para el demandante. En consecuencia, se ordena archivar definitivamente el proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA  
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>064</u>, se fija en el Juzado Civil del Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:0 a.m., el <u>15</u> de <u>Junio</u> de <u>2023</u></p> <p> SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia

Calle 7 No. 5-31

Tel. 604 869 25 04

[J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo Laboral Conexo (Art. 306 C.G.P.)  
PROCEDENCIA : Ordinario Laboral (Única Instancia 2022-00022-00)  
DEMANDANTE : Abogada: Sara María Zuluaga Madrid (Cédula 1.036.934.116),  
(T.P. 235.263 del Consejo Superior de la Judicatura)  
DEMANDADO : Héctor Mario Ruiz Lopera (Cédula 15.432.075)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00014-00  
DECISIÓN : No Repone – Requiere

Interlocutorio Nro. 127

Dentro del término la Abogada demandante, interpone recurso de REPOSICIÓN contra el auto proferido el 01 de junio hogañó, en lo que tiene que ver con la decisión del Juzgado de abstenerse, por ese momento, de aplicar la solicitada sanción a Bancolombia, por no haber acatado o informado sobre la medida de embargo de la cuenta de ahorro 02321178904 de propiedad del demandado, comunicada el 27 de abril de 2023; argumentó el Despacho, no tenerse total certeza de que la Entidad crediticia haya recibido el oficio.

Sustenta la inconforme el recurso de Reposición en que la transición de la justicia a la digitalización trajo la implementación de herramientas tecnológicas para acreditar las gestiones de notificación, como ocurre con la plataforma Mailtrak que es una de las que certifica el recibo y permite el acceso a los documentos enviados por medios digitales, siendo plenamente reconocidas por la Ley 2213 de 2022. Que se acreditó la entrega efectiva del oficio de embargo, al correo [notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co) el 27/04/2023 el cual fue

abierto por la Entidad el mismo día del envío como se comprueba con la plataforma MAILTRACK.

Para resolver se tienen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 111 y 125 del C.G.P., a donde remite el art. 145 del C. P.L. y S.S., los oficios y despachos con que los Jueces deben entenderse con las autoridades y particulares, se enviarán por el medio más rápido y podrán remitirse a través de mensaje de datos; se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. Las cargas relacionadas con el envío de oficios, pueden ser impuestas a las partes por el Juez.

En el asunto que nos ocupa, la demandante al solicitar el embargo de la cuenta de ahorro 02321178904 denunciada como de propiedad del demandado en Bancolombia, no aportó la dirección electrónica para que el oficio 115 del 08 de marzo de 2023 que se expidió ordenándole a la entidad hacer la retención de los dineros depositados en la cuenta, pudiera ser remitido; tampoco se aprestó a retirar los oficios físicos o a enviar a alguien autorizado, para presentarlos en original ante los destinatarios, tal como se le indicó el 27 de abril hogaño. Y, ante su insistencia de que se le enviaran a su correo electrónico, se hizo así. Posteriormente, aporta constancia de enviar desde su correo, los oficios, tanto a Bancolombia como a Transunión, de esta última se recibió respuesta al correo electrónico del Juzgado, previa verificación de la autenticidad de la procedencia del requerimiento acompañado de advertencias legales respecto al manejo de la información.

Ahora, si Transunión tuvo sus reparos y advertencias para enviar la información requerida, pese a que lo pedido es meramente

informativo, enviando respuesta directamente al Juzgado, previa pesquisas de seguridad, con mayor razón se abstiene de atender una entidad Crediticia en tratándose de embargar y retener dineros de una cuenta de un cliente llegándole la comunicación desde un correo no institucional como es el de la demandante.

Se tiene el precedente en otros procesos y recientemente en el de la referencia, de que la Entidades Bancarias como Banco Agrario, exigen que los oficios de embargos y desembargos, sean enviados directamente del correo oficial institucional del Juzgado. También se tiene conocimiento de que los Bancos reciben las comunicaciones de manera física si directamente el interesado las entrega en original; y, como ha reiterado este Despacho, estamos atendiendo, también, de manera presencial.

Así las cosas, se considera que no le asiste razón a la inconforme y no se repondrá la decisión.

Sea esta la oportunidad para instar a la Abogada demandante para que todo escrito, memorial o recurso que remita electrónicamente al Juzgado para el proceso de la referencia, lo envíe simultáneamente al correo electrónico que aportó el demandado cuando compareció voluntariamente y sin que hubiera mediado citación de su parte, a notificarse del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

**RESUELVE:**

1°. NO REPONER la decisión proferida por este Despacho en auto notificado el 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. RATIFICARSE en la orden de oficiar a BANCOLOMBIA para que se remitan los extractos bancarios del demandado con respecto a la cuenta de ahorro en cuestión, desde el 27 de abril de 2023 en adelante; además, se indagará por la recepción y el registro del embargo ordenado mediante el oficio 115 de 08/03/2023 procedente de este Juzgado, ratificando su origen, o, de ser necesario, enviarlo desde el correo institucional.

3. Requerir a la demandante para que, en adelante, cualquier escrito con alguna intervención que pretenda allegar al trámite, la envíe a la vez que la remita al Juzgado, al demandado al correo que aportó.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel.604 869 25 04

Correo Electrónico: [J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Declarativo Verbal (Enriquecimiento sin causa)  
DEMANDANTE : Lilia Cardona Henao (Cédula 43.456.181)  
DEMANDADOS : Raúl Corrales Montoya (Cédula 70.729.165),  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00030-00  
DECISIÓN : Inadmite demanda

INTERLOCUTORIO NRO. 0126

A través de Apoderado Judicial, la señora LILIA CARDONA HENAO, presenta demanda Declarativa verbal, con la que pretende se declare que el demandado se enriqueció sin justa causa en detrimento de su patrimonio. Que, en consecuencia, se condene al demandado a pagarle los perjuicios que estima en \$200.000.000,00.

Al revisar los anexos del libelo se echa de menos el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para poderla instaurar, según lo contempla el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso. Además, se advierte que tampoco cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del citado código, para admitirse, toda vez que no se aporta el juramento estimatorio. Y, de acuerdo al artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones la parte demandada, el demandante, de manera simultánea al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin

cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. En el caso que nos ocupa, no se pidieron medidas cautelares previas, tampoco se desconoce el paradero del demandado, pues se ha indicado el lugar donde se notificará, además se aporta número de celular que lleva a pensar que pueda tener WhatsApp; por lo tanto, a la parte demandante le asiste el deber legal de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, debiendo aportar al Despacho las evidencias de haberlo hecho.

Como lo indica el ya citado artículo 90, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la demandante cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazarse si así no lo hace. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda VERBAL de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA instaurada por la señora LILIA CARDONA HENAO, contra RAÚL CORRALES MONTOYA, por los motivos expuestos en la parte motiva.

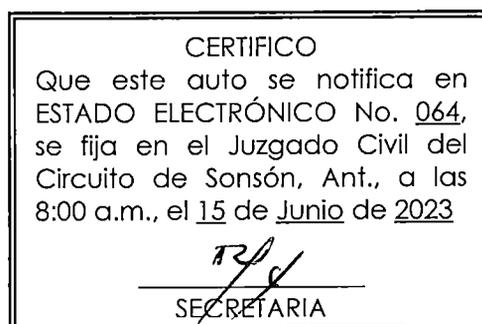
2°. Conceder al apoderado de la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades, so pena de rechazo.

3°. De acuerdo al poder conferido, reconózcase personería al Doctor WILMER HENAO HENAO con T.P. 314.975 del Con. Sup. Jud. y cédula 1.047.968.419, para representar a la demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 869 25 04

[J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo Singular (Mayor Cuantía)  
DEMANDANTE : Zoe María Gallego Gallego (Cédula 43.458.807)  
DEMANDADO : Alejandro Correa Giraldo (Cédula 1.047.970.151)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00048-00  
DECISIÓN : Se autoriza examinar expedientes

Interlocutorio No. 130

En atención a que la Abogada demandante en el asunto de la referencia insistentemente ha solicitado se le permita acceder a los procesos con Radicados: 2022-00032-00, 2022-00038-00, con el fin de examinarlos para efectos de su ejercicio profesional toda vez que está pendiente de los remanentes solicitados por ella en los mismos, se autoriza tal acceso y para ello se le hace saber que puede acercarse a la Secretaría del Juzgado y hacer la revisión de los citados procesos, ya que se atiende, también, presencialmente. No se autoriza por el momento el envío del expediente digital, debido a que se cuenta con un solo equipo habilitado y muy deficiente que apenas alcanza para que el empleado encargado esté atento a recibir las solicitudes y dar las respuestas que se pueden enviar de inmediato como acuse de recibidos. Además, la solicitante visita con frecuencia el Despacho.

NOTIFÍQUESE:

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA  
JUEZ

CERTIFICO

Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 064 fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m. el 15 de Junio de 2023

  
SECRETARIA